



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

75177/2013

LOPEZ FABIANA GRISELDA c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS DE LA NACION Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló la resolución de fecha 5 de febrero de 2020 ([ver aquí](#)), mediante la cual se admitió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y se hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por los demandados Ramírez, “S.I. Montajes” y la citada en garantía La Segunda.

El memorial presentado el 12 de marzo del corriente ([consultar aquí](#)) fue replicado por los demandados y citada en garantía el 27 del mismo mes y año ([ver](#)). Allí se agravio que se apartara del proceso al órgano estatal, a quien se había demandado por resultar el ente de contralor de la compañía de seguros, en tanto que debía velar por su futura solvencia. También criticó la decisión de declarar la incompetencia de la justicia nacional en lo civil, con sustento en la existencia de una sucursal de la aseguradora en esta ciudad, lo que justificaría –a su juicio- la opción de litigar en esta jurisdicción.

El Fiscal de Cámara dictaminó con fecha 16 de septiembre de 2020 y propició que se confirmara el decisorio apelado.

II.- Este Tribunal coincide con el orden metodológico seguido por el distinguido colega de grado, en punto al esclarecimiento –como primera medida-- acerca de la legitimación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, ya que la suerte de la defensa opuesta por el ente estatal incidirá sobre la definición de la competencia territorial, que también se encuentra en tela de juicio.



La legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, pág. 406; Roland Arazi, "Pluralidad de partes en el proceso Civil", LL 1988-E, 1122; esta Sala, "De Pasquales, Gustavo Enrique c/ Cons de Prop Piedras 664/66/68 y otro s/Daños y Perjuicios Derivados de la Prop. Horiz" del 17-05-2018).

Al respecto, cabe señalar que la vaga y genérica mención de tratarse de un órgano de contralor de la compañía de seguros, que debe velar por su futura solvencia es insuficiente para demandar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, sino existe una imputación concreta de un incumplimiento de un deber legal. Una conclusión contraria llevaría al extremo de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera (conf. doctrina de Fallos: 329: 2088 y 332: 2328; 341:1555).

En efecto, no constituye función del órgano estatal la de salvaguardar la solvencia de las aseguradoras, ya que no existe un deber legal impuesto de garantizar la permanencia de todas las compañías en el mercado del seguro y menos aún de responder por los eventuales daños que pudieran producir ante su liquidación (Fallos 335:1939)

Tampoco es posible soslayar la diferencia entre las competencias del citado ente oficial para ejercer el poder de policía, de carácter eminentemente administrativo, y la actividad aseguradora que es típicamente comercial. De allí que el deber del Estado de fiscalizar –ya sea examinando todos los elementos atinentes a las operaciones de los aseguradores, adoptando medidas correctivas o bien sancionando los incumplimientos–, no pueden ser entendidos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

como una garantía contra la insolvencia de los operadores, porque de ser ello así traería aparejado que los riesgos de la actividad comercial de las aseguradoras se transfirieran al Estado. A tal efecto, es menester también recordar que la competencia que la ley 20.091 acuerda a las SSN, ante el incumplimiento de los entes aseguradores del plan de saneamiento, se agota en la potestad de revocar la autorización para operar en seguros (art. 48, incs. b, d y f de la ley 20.091; Fallos 335:1939).

Aquí se debate, en definitiva, la responsabilidad civil por un accidente de tránsito, en la que se ha citado en garantía a una compañía de seguros, sin que pueda considerarse parte sustancial al ente estatal, desde que no se efectuó una imputación concreta sobre su actuación. La actora ha traído al proceso a la excepcionante con sustento en argumentos meramente conjeturales y sobre un temor futuro de no percibir su eventual indemnización, lo que revela la inconsistencia de su postura.

Por ello, mantener a la Superintendencia de Seguros de la Nación como garante de una obligación que legalmente no se encuentra prevista, resulta inadmisible, lo que conduce a desechar los agravios formulados.

III.- El artículo 5, inciso 4° del Código Procesal, dispone que, en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, es juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor y de acuerdo con lo previsto por el art. 118 de la ley 17.418, si se cita en garantía a la aseguradora del demandado, la demanda puede ser interpuesta también ante el Magistrado con jurisdicción en el domicilio de la compañía de seguro.

Del juego armónico de las normas citadas, se puede concluir que cuando en una acción de daños y perjuicios el damnificado extiende su reclamo contra el asegurador del demandado, puede interponer la demanda en forma facultativa ante el Juez del lugar del



hecho, el del domicilio del accionado o el de la compañía aseguradora, interpretando por largo tiempo la jurisprudencia, que podía hacerlo también ante el de cualquier agencia o sucursal de ella, pues el art.118 no hace distinción alguna al respecto.

Sin embargo, como lo ha sostenido este Tribunal en numerosos precedentes similares, en materia de asignación de competencia territorial en las causas en que se ha dado intervención a la compañía aseguradora, corresponde analizar las situaciones de hecho que se verifican en cada caso, de manera tal de determinar la relevancia que adquiere la circunstancia de hallarse la aseguradora domiciliada en la jurisdicción, el lugar donde se contrató o no el seguro, sin que corresponda tampoco en este caso realizar distinción alguna entre agencia o casa matriz.

En autos no existe controversia en relación con que el hecho denunciado ocurrió en la Provincia de Chaco, lugar donde tienen su domicilio los demandados y donde se contrató el seguro. A su vez, la casa central de la citada en garantía se encuentra fuera de esta jurisdicción (Rosario, Provincia de Santa Fe).

La competencia territorial persigue allanar a las partes los inconvenientes derivados de la distancia, pero a su vez, procura obtener un mayor rendimiento jurisdiccional, debido a la proximidad con el órgano judicial. Es decir, tiende a facilitar la actuación procesal de las partes en cuyo interés ha sido establecida, atendiéndose la clase de acción que se ejerce.

En lo concerniente a las acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es que aquéllas deben iniciarse ante los jueces del domicilio del lugar del hecho, lo que se funda en la necesidad de facilitar a las partes la defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, el domicilio de los litigantes es la sede propia y natural del pleito y el juez allí competente es el que normalmente registrará aquellos, pero como puede suceder que las partes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

no vivan en el mismo lugar, la ley prefiere al demandado en razón de que corrientemente no es él quien elige la oportunidad del litigio y que no debe ocasionársele más perjuicios que los estrictamente indispensables, mientras la justicia no lo condene.

Por ello, en general, la competencia en las acciones personales se determina, en su caso, por el domicilio del demandado (esta Sala, R. 434880, 506973, 603989).

En atención a lo expuesto, teniendo en miras la preservación del principio de economía procesal y a los fines de la producción eficaz y rápida de los medios probatorios ofrecidos por cada una de las partes y el derecho de defensa en juicio, considera este Tribunal que la solución más compatible con tales principios que los tribunales deben procurar en aras de lograr la mayor economía de tiempo, costos y esfuerzos (art. 34 inc. 5 del C.P.C.C.) es que corresponde confirmar la resolución recurrida.

En este sentido se han pronunciado la Sala “E” de este Tribunal en los autos “Gans E.G.c/ Dacuinda J.C. y otros s/daños y perjuicios” del 13/11/98; la Sala “I”, en autos “Geist L.N. y otro c/ Eberle J.R. y otro s/ daños y perjuicios” del 30/9/99, y la Sala “G” en autos “Canova de Ronchi C.E. c/ Aladio S.A. s/ daños y perjuicios” del 14/2/00; esta Sala en expte. n°293.537, n°367041, n°518.661, entre otros).

Por ello, los agravios serán desestimados.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: I.-**Confirmar la resolución de fecha 5 de febrero de 2020; **II.-** Las costas de Alzada serán impuestas en el orden causado, por no existir uniformidad jurisprudencial sobre la materia debatida y por no haber mediado oposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación (art. 69, del Código Procesal).



Regístrese, notifíquese a las partes, al Sr. Fiscal y oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARIA ISABEL BENAVENTE

GABRIELA A.ITURBIDE

